



Expediente: **056740339566**  
Radicado: **AU-00340-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **28/01/2025** Hora: **11:38:46** Folios: **4** Sancionatorio: **00007-2025**



## AUTO N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0081 del 20 de enero de 2022, el interesado denunció que en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente se presenta movimiento de tierra y tala de árboles.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 25 de enero de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00508 del 31 de enero de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-31135, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, se están realizando actividades de movimientos de tierra para la conformación de vías de acceso y 11 explanaciones autorizadas por el municipio de San Vicente; no obstante, se evidencian infracciones ambientales derivadas de una ocupación de cauce irregular de una fuente hídrica desde su*



*afloramiento en un tramo aproximado de 10 metros mediante una tubería PVC y un lleno para formación de una vía de acceso; intervención que ocasiono que el cauce natural se secase, puesto que la tubería no ha evacuado el caudal y el agua se encuentra represada, afectando el ecosistema y su dinámica natural de regulación hídrica, así como, la fauna y flora asociada. Igualmente, por las zonas expuestas susceptibles a la erosión superficial, se presentan afectaciones en la calidad del agua.*

*Así mismo, tanto la vegetación nativa que se encontraba protegiendo el nacimiento de agua, como otros individuos exóticos y nativos en otros sitios del predio, fueron afectados con el paso de la maquinaria pesada en un área aproximada de 1 hectárea, encontrando troncos y ramas caídas; árboles ladeados y su raíz cubierta por la tierra movida, que por la humedad del suelo les causa problemas fitosanitarios a los individuos, y posteriormente su muerte. Revisada la base de datos no se encuentran permisos ambientales asociados”.*

Que, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica, mediante Resolución con radicado N° RE-00461 del 07 de febrero de 2022, la Corporación impuso la siguiente medida preventiva al señor **ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 70.725.317, en calidad de propietario del predio identificado FMI 020-31135.

*“IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del represamiento del cuerpo de agua que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-31135, generado por la implementación de una obra de ocupación de cauce consistente en la instalación de una tubería de PVC en un tramo aproximado de 10 metros, para la conformación de un lleno, en el punto con coordenadas -75°21'56.42"W 6°14'16.76"N, sin contar con el permiso respectivo, adicionalmente, suspender las actividades de movimientos de tierra que se están llevando a cabo en las zonas adyacentes al mismo nacimiento de agua, con las cuales se está generado aporte de sedimento al mismo, además de la intervención de individuos forestales, sin el permiso respectivo, llevado a cabo sobre especies nativas y exóticas presentes en el predio, con el paso de maquinaria para las actividades de movimientos de tierra. Actividades ejecutadas en el predio mencionado, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer y que fueron evidenciadas por esta Corporación en visita realizada el 25 de enero de 2022, registrada mediante informe IT-00508 del 31 de enero de 2022. (...).”*

Que la Resolución con radicado N° RE-00461-2022, fue notificada por aviso en la página web de la Corporación.

Que el día 31 de mayo de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03531 del 20 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“En el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-31135, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer, de propiedad del señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, se realizaron actividades de movimientos de tierra para la conformación de vías de acceso y 11 explanaciones autorizadas por el municipio de San Vicente; no obstante, se pudieron observar afectaciones*

M

ambientales como consecuencia de una ocupación de cauce irregular de dos fuentes hídrica, una desde su afloramiento en un tramo aproximado de 10 metros mediante una tubería PVC y un lleno donde se estableció una vía de acceso, intervención que ocasiono que el cauce natural se secase, puesto que la tubería no ha evacuado el caudal y el agua se encuentra represada y sedimentada, afectando el ecosistema y su dinámica natural de regulación hídrica, así como, la fauna y flora asociada. Igualmente, por las zonas expuestas susceptibles a la erosión superficial, se presentan afectaciones en la calidad del agua; y el otro por su cauce con una obra de intervención en un tramo de aproximadamente 10 metros y sobre la cual mediante un lleno, se estableció una vía de acceso a varios lotes; adicionalmente en el lote con coordenadas  $-75^{\circ}22'0.25''W$   $6^{\circ}14'13.44''N$  del folio de matrícula 020-58807 que también hace parte de la parcelación abierta Horizontes, se encuentran realizando un banqueo a aproximadamente 10 cm de la fuente hídrica.

Que el día 15 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06637 del 03 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

2.1. Sobre el lote 11 propiedad del señor SANTIAGO BETANCUR descargan dos estructuras de aguas de lluvias y escorrentía, ambas construidas sin el permiso del propietario y que están causando afectaciones por procesos erosivos en el lote asimismo del aporte de caudal y sedimentos a la fuente, afluente de la Q. La Porquera, que discurre en la parte baja del lote del señor SANTIAGO BETANCUR.

2.2. La obra de descarga construida por el señor LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN, aporta caudal al afluente de la Q. La Porquera, que ingresa por la margen izquierda de la misma.

2.3. La obra de descarga construida por el señor ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR, aporta caudal al afluente de la Q. La Porquera, que ingresa por la margen derecha de la misma.

2.4. Ambas obras de descarga de aguas lluvias y escorrentía se encuentran construidas no cuentan con permiso de ocupación de cauce por parte de la Corporación. El municipio de San Vicente de Ferrer, debe tomar las acciones pertinentes en materia urbanística, respecto al manejo de las aguas de lluvias y escorrentías de las vías de la Parcelación Horizontes, dado que este tipo de obras hacen parte del urbanismo que evalúa y aprueba el ente territorial en la respectiva licencia urbanística expedida para el desarrollo del proyecto, Sin embargo, como dichas obras están afectando de manera dañina los recursos hídrico y suelo, por el caudal que aporta la estructura de descarga construida por el señor ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR durante el desarrollo del proyecto urbanístico ejecutado por la sociedad La Despensa Inmobiliaria S.A.S, en la cual funge como representante legal, también se deben acometer acciones de tipo ambiental para solucionar, dicha problemática.

2.5. En contra del señor ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR existe una medida preventiva vigente, impuesta a través de la Resolución RE-00461-2022 del 07 de febrero de 2022, por la construcción de obras

gm

de cruce vial sin la autorización de la Corporación, así como otras infracciones ambientales, y a la fecha el infractor no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas”.

Que el día 26 de diciembre de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-31135, se encontró CERRADO y de éste se derivaron los predios con FMI 020-60043, 020-64611, 020-222856, 020-222857 y 020-222858; su último propietario de acuerdo con la anotación N° 10 del 01 de diciembre de 2016 es el señor ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.725.317, quien realizó como último acto un LOTEJO, de acuerdo con la anotación N° 17 del 21 de enero de 2022.

Que el día 26 de diciembre de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró plan de acción ambiental, permiso de aprovechamiento forestal ni autorización de ocupación de cauce en beneficio del predio matriz con FMI 020-31135, ni de sus folios derivados.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
(...)
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;  
(...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural,*

árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14.” **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...).”

### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

#### Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce del nacimiento de agua sin nombre, que atraviesa el predio matriz con FMI 020-31135, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer, mediante la implementación de una tubería de PVC en las coordenadas geográficas -75°21'56.42"W 6°14'16.76"N, en un tramo aproximado de 10 metros, para la conformación de un lleno con el propósito de construir una vía de acceso a uno de los lotes. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 25 de enero de 2022, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00508 del 31 de enero de 2022 y el día 31 de mayo de 2023, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03531 del 20 de junio de 2023.
2. Intervenir sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la quebrada La Porquera en inmediaciones del predio matriz con FMI 020-31135, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer, mediante la implementación de un canal artificial y un lleno para conformar una vía de acceso a varios lotes de la Parcelación abierta Horizontes. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 31 de mayo de 2023, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03531 del 20 de junio de 2023.
3. Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica afluente de la Quebrada La Porquera que atraviesa por el predio matriz con FMI 020-31135 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer, mediante la implementación del descole de una obra de drenaje sobre la margen izquierda de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas 6°14'17,568"N 75°21'55,35"W. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 15 de julio de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-06637 del 03 de octubre de 2024.

4. Intervenir sin permiso de la autoridad ambiental individuos arbóreos nativos y exóticos en un área aproximada de dos (2) hectáreas a causa del paso de la maquinaria para la realización de un movimiento de tierras, en el predio matriz con FMI 020-31135 ubicado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente Ferrer. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 25 de enero de 2022, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00508 del 31 de enero de 2022.
5. Intervenir la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua sin nombre, que atraviesa el predio matriz con FMI 020-31135, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer, a través de la intervención de individuos arbóreos sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 25 de enero de 2022, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00508 del 31 de enero de 2022.

### **b.2 Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene al señor **ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.725.317, en calidad de propietario del predio matriz con FMI 020-31135 y responsable del loteo.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0081 del 20 de enero de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-00508 del 31 de enero de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-03531 del 20 de junio de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-06637 del 03 de octubre de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 26 de diciembre de 2024, sobre el predio con FMI 020-31135.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.725.317, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR** para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **DAR** cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° RE-00461 del 07 de febrero de 2022.
2. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar de manera previa con los respectivos permisos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio conforme al cronograma de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, las condiciones ambientales del lugar y las coordenadas de la implementación del canal artificial y el lleno para la vía de acceso.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

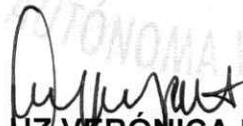
**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740339566  
Proyectó: Paula Andrea Giraldo  
Revisó: Andrés Restrepo  
Aprobó: John Marín  
Técnico: Técnico Cliente  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente